



CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 12 de julio de 2023 y dentro del término legal concedido presentó escrito. Hábiles los días 13, 14, 17, 18 y 19 de julio de 2023.

Calarcá Quindío, 10 de agosto de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDIO

Calarcá, Quindío, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º 63-130-4003-002-**2022-00360**-00

Interlocutorio 1697

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JOSE ADOLFO MORENO ORJUELA
DEMANDADO : JOSE ANIBAL RIVERA CORREA
AUTO : RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído del doce (12) de julio del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, formula a través de apoderada judicial, el señor JOSE ADOLFO MORENO ORJUELA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.498.279, en contra del señor JOSE ANIBAL RIVERA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.778.200 y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

La parte demandante dentro del término legal concedido presentó escrito con miras a subsanar las irregularidades advertidas, sin embargo, no cumplió con la carga impuesta por el despacho, ciertamente porque en el auto inadmisorio, se le indicó que en caso de tratarse de un contrato verbal, debía especificar las obligaciones contractuales de las partes, toda vez que por tratarse de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, el Despacho debe tener absoluta claridad en cuanto a los deberes, obligaciones y derecho de ambas partes, tales como: la cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por tarea cumplida, o por cualquier otra. Adicionalmente, y por ser un contrato de prestación de servicios debió aclararse la fecha de culminación de la obligación contractual o en su defecto el momento procesal en que este culminaría, con el fin de determinar la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de las obligaciones pactadas en dicho acto.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los numerales 4 y 5 del artículo 82

del Código General de Proceso, y no lo hizo; y por tal motivo, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, formula a través de apoderada judicial, el señor JOSE ADOLFO MORENO ORJUELA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.498.279, en contra del señor JOSE ANIBAL RIVERA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.778.200.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 111
DEL 11 DE AGOSTO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f915236c759155af86be7e32ed392026242a32913737f8688efc12ec966ed56a**

Documento generado en 10/08/2023 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>